



CIRCULAR ASFI/ 570 /2018 La Paz, 2 4 AGO, 2018

Señores

Presente

REF: MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS Y AL REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, bajo el siguiente contenido:

 Reglamento de Sanciones Aplicables a Grupos Financieros Sección 2 "Infracciones"

En el Artículo 2° "Infracciones Específicas y su calificación", se efectúan las siguientes modificaciones:

- a. En el inciso a. "De las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros":
 - i. En la infracción específica i. "Adoptar prácticas inapropiadas y/o contravenir las disposiciones legales o normativas, para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero", contenida en el numeral 1 "Gravedad Máxima", se modifica la redacción, quedando la misma de la siguiente forma: "Adoptar prácticas inapropiadas de gestión del Grupo Financiero o transgredir las disposiciones de la LSF".
 - ii. En la infracción específica iii. "Permitir, pactar, acordar o conciliar acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de una o más EFIG y/o de terceros", contenida en el

FCAC/AGL/F8M/MM/

Pág. 1 de 4

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 • Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolivar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Centra, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junin Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





numeral 2 "Gravedad Media", se cambia el texto de la siguiente forma: "Permitir que las EFIG pacten o concilien acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de una o más EFIG y/o de terceros".

- iii. La infracción específica xiii. "No llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG", contenida en el numeral 2 "Gravedad Media", se replica al numeral 3 referido a "Gravedad Leve".
- iv. La infracción específica xvii. "Contratar firmas de auditoría externa que no se encuentren registradas en la Categoría 1 del 'Registro de Firmas de Auditoria Externa Autorizadas' de ASFI y/o efectuar contrataciones que incumplan las directrices o los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico", contenida en el numeral 2 "Gravedad Media", es modificada en su redacción.
- v. En la infracción específica xxiii. "Permitir la adquisición por parte de personas naturales o jurídicas de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero sin contar con la autorización de ASFI, en incumplimiento al parágrafo II del Artículo 397 de la LSF", contenida en el numeral 2 "Gravedad Media", se reemplaza la redacción "Permitir (...)", por "Registrar en el libro de accionistas (...)".
- vi. Se replican las siguientes infracciones específicas que se encuentran clasificadas en el numeral 2 "Gravedad Media", al numeral 3 "Gravedad Leve":

"Exponer a riesgos, permitir o no controlar la adopción de prácticas inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, en incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Controladora".

"Permitir prácticas contrarias a la transparencia de la información".

"Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI o de su delegado designado formalmente, a las sesiones de Juntas de Accionistas y/o reuniones de Directorio, en calidad de observador".

"No atender en los plazos y condiciones respectivas y/o de forma diligente, los requerimientos de información y documentación para efectos de la supervisión consolidada que ejerce ASFI, limitando, impidiendo, negando, obstaculizando y/o restringiendo las tareas de supervisión consolidada".

X

Pág. 2 de 4

FCAC/AGL/FSM/MM//





"No registrar, no actualizar y/o no contar con políticas y procedimientos para el registro de la composición accionaria del Grupo Financiero y/o de las relaciones de control común, en inobservancia a lo establecido en el Artículo 380 de la LSF y/o la normativa aplicable sobre dicho registro".

"No establecer, implementar y/o mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero".

- b. En el inciso b. Directores, Síndicos, "De los Gerentes, Administradores. Ejecutivos, **Apoderados** Generales. Auditores Internos y Funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros":
 - La infracción específica iii. "Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto", contenida en el numeral 1 "Gravedad Máxima", es replicada en el numeral 2 "Gravedad Media".
 - La infracción citada en el párrafo anterior es consignada en los numerales 3 "Gravedad Leve" y 4 "Gravedad Levísima", con ajustes en su redacción.
 - ii. La infracción específica ii. "No incluir en el plan anual de trabajo de la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la revisión de prácticas y principios contables aplicados en la consolidación de estados financieros del Grupo Financiero, el cómputo del requerimiento patrimonial consolidado, el cumplimiento de límites consolidados, el sistema de gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, así como del cumplimiento a la LSF y disposiciones conexas, en incumplimiento con lo establecido en el Artículo 412 de la LSF", contenida en el numeral 2 "Gravedad Media", se replica en el numeral 3 "Gravedad Leve".
 - iii. La infracción específica viii. "Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable", contenida en el numeral 2 "Gravedad Media", es replicada en los numerales 3 "Gravedad Leve" y 4 "Gravedad Levísima".
 - iv. La infracción específica iii. "Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes u otros que correspondan según su naturaleza", contenida en el numeral 3 "Gravedad Leve", es

V

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 4

La Paz: Oficina central, Plaza Isaber La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201, Casilla № 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Centra Felf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





replicada en el numeral 4 "Gravedad Levísima", con ajustes en su redacción.

Sección 5 "Otras Disposiciones"

Se modifica el Artículo 10° "Remisión del comprobante de pago", quedando la siguiente redacción: "Efectuado el pago de una multa, se debe presentar a ASFI, la copia del documento que acredite la cancelación de la misma, dentro el plazo de quince (15) días hábiles de realizado dicho pago. La presentación del comprobante de pago acredita la cancelación de la multa".

Se suprime el Artículo 12° "Reparación de daño", renumerándose el siguiente artículo.

2. Reglamento para el Envío de Información de Sociedades Controladoras Sección 1 "Aspectos Generales"

En el Artículo 3° "Definiciones", se incorporan los conceptos de "Caso Fortuito" y de "Fuerza Mayor".

Sección 4 "Otras Disposiciones"

Se incorpora como Artículo 3° "Presentación de descargos", lineamientos relativos a la presentación de descargos por parte de la Sociedad Controladora, dentro del proceso administrativo sancionatorio, por el retraso en el envío de información, encontrándose dichos descargos referidos al cumplimiento de la obligación o en su caso, que el incumplimiento haya sido provocado por caso fortuito o fuerza mayor.

Por la citada inclusión, se renumera el siguiente artículo.

Las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, son efectuadas en el Capítulo III, Título II, Libro 7° y en el Capítulo V, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

∦Pág. 4 de 4

Vo. 80. Adj. Lo Citado

F. A. C. FEAC/AGL/FSM/MMV

DNP





RESOLUCIÓN ASÉ!/ La Paz, 24 A60, 2018 1200 /2018

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el Código de Comercio, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, el Decreto Supremo N° 1233 de 16 de mayo de 2012, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, las Resoluciones ASFI/239/2018 y ASFI/961/2018 de 21 de febrero y 4 de julio de 2018, respectivamente, el Informe ASFI/DNP/R-175276/2018 de 16 de agosto de 2018, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 8

La Paz: Oficina central, Plaza Isaber a Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 • 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telfs.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo • Telfs.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439774, Fax: (591-4) 693776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, señala que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), establece que:

"I. Toda persona natural o jurídica, entidades o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas de la entidad y normativa prudencial se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas.

(...)

- III. Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por Ley y la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.
- IV. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución administrativa expresa y fundamentada, mencionando la persona o personas naturales o jurídicas sancionadas.
- V. La imposición de una sanción administrativa, deberá regirse por los principios del derecho administrativo sancionador y en especial por el debido proceso, principio de tipicidad, igualdad, verdad material, irretroactividad y proporcionalidad (...)".

*

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 2 de 8

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica No 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla No 447 - Av. Arce Edificio Multicine No 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla No 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera No 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez No 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala No 585, Of. 201, Casilla No 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni No 4042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez No 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia No 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo No 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín No 451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





Que, el parágrafo I del Artículo 41 de la LSF establece que:

"Según la gravedad del caso, la máxima autoridad ejecutiva de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- a) Amonestación escrita.
- b) Multa pecuniaria.
- c) Suspensión temporal de autorización para apertura de nuevas oficinas, sucursales, agencias u otros puntos de atención al público.
- d) Prohibición temporal o definitiva para realizar determinadas actividades.
- e) Suspensión temporal o definitiva e inhabilitación de directores, síndicos, gerentes, administradores y apoderados generales.
- f) Revocatoria de licencia de funcionamiento".

Que, el parágrafo II del Artículo 41 de la LSF estipula que: "Las sanciones administrativas se calificarán en base a los siguientes criterios de gravedad:

- a) Gravedad Máxima. Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros.
- b) Gravedad Media. Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la entidad financiera, al consumidor financiero y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros.
- c) Gravedad Leve. Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros.
- d) Gravedad Levísima. Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la entidad, consumidores financieros y en general para ninguna persona".

Que, el Artículo 45 de la citada Ley, prevé sobre la reparación del daño que: "El consumidor financiero podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, que las sanciones administrativas incluyan, si correspondiese, la obligación por parte de la entidad financiera de cubrir todos los gastos, pérdidas, daños y perjuicios ocasionados por la transgresión de las normas, cuando el daño no supere el cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital mínimo requerido para la entidad financiera".

 $\sqrt{}$

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 8

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 • Telfs.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Centra, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo • Telfs.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439777 • Fax: (591-4) 693776 • Tarija: Centro de Consulta, calle Junin Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

25





Que, el Artículo 388 de la LSF establece que:

- "I. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI en el uso de sus atribuciones, emitirá el Reglamento de Sanciones aplicable a los grupos financieros.
- II. La reglamentación regulatoria a emitirse, incluirá la determinación de sanciones para los casos en que la acción u omisión en las opiniones expuestas por los auditores internos, auditores externos, calificadoras de riesgo, peritos tasadores y evaluadores de entidades financieras, lleven a tomar decisiones erróneas por parte de la sociedad controladora.
- III. Estas sanciones, no son incompatibles con aquellas impuestas por infracciones distintas, que hayan sido establecidas por la presente Ley y/o las leyes sectoriales, o las que se generen en la vía ordinaria por responsabilidad civil o penal según corresponda".

Que, el Artículo 392 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, estipula que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI podrá revocar la licencia de funcionamiento de constitución de la sociedad controladora de un grupo financiero, en caso que se evidencie que dicha sociedad controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones de la presente Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 395 de la Ley citada en el párrafo anterior, dispone que: "La sociedad controladora de un grupo financiero se constituirá en forma de sociedad anónima con acciones nominativas y tendrá domicilio en territorio boliviano. Su objeto social exclusivo será la dirección, administración, control y representación del grupo financiero, debiendo estar reglamentada su constitución y funciones por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI en el marco de los alcances de la presente Ley, en concordancia con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, Ley de Pensiones, Ley de Seguros, Código de Comercio y otras normas afines a la materia".

Que, el Artículo 251 del Código de Comercio, establece que: "La sociedad considera como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el título y en el registro de las acciones. La negativa injustificada para inscribir a un accionista en el registro, obliga a la sociedad y a sus directores o administradores a responder solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados".

Que, el parágrafo I, Artículo 2 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, obliga a la Administración Pública a ajustar sus actuaciones a la citada disposición legal, comprendiendo a los actos que emita esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

 \mathcal{A}

Pág. 4 de 8

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica Nº 2507 · Telfs.: (591-2) 2174444 · 2431919, Fax: (591-2) 2430028 · Casilla Nº 447 · Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 · calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf.: (591-2) 2311818 · Casilla Nº 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera Nº 15 (Cruce Villa Adela) · Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez Nº 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telfs.: (591-2) 5117706 · 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of. 201, Casilla Nº 1359 · Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central · Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo · Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro,

planta baja • Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. **Tarija:** Centro de Consulta, calle Junín N° 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

FCAC/AGL/FSM/MMW





Que, el Artículo 71 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

Que, el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, detalla las siguientes definiciones:

"(...)

c) Caso Fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, etc.).

(...)

p) Fuerza Mayor: Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales) (...)".

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1233 16 de mayo de 2012, mantiene las siguientes definiciones:

"(...)

- f) Fuerza Mayor: Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales) (...)
- g) Caso Fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, asaltos, etc.) (...)"

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, declaró la inconstitucionalidad de la última parte del parágrafo I, Artículo 47 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, que señala: "(...) demostrar el cumplimiento de la obligación o de la sanción pecuniaria dispuesta por la resolución recurrida, salvo el caso de suspensión señalado en el Artículo 40 del presente Reglamento".

Que, con Resolución ASFI/239/2018 de 21 de febrero de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, incorporándolo en el Capítulo V, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

X

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 8







Que, con Resolución ASFI/961/2018 de 4 de julio de 2018, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 7° de la RNSF, así como las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, el Artículo 9°, Sección 2 del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 5° de la RNSF, señala que: "La entidad supervisada podrá presentar sus descargos, en el plazo otorgado por ASFI, el cual no podrá ser menor a tres (3) días ni mayor a quince (15) días, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

Los descargos presentados por la entidad supervisada deben estar referidos al cumplimiento de la obligación o en caso de su incumplimiento, a que éste haya sido provocado por fuerza mayor o por caso fortuito".

Que, el Artículo 2°, Sección 5 del Reglamento para Grupos Financieros, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 1° de la RNSF, prevé entre las prohibiciones para las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), la de: "j. Pactar, acordar y/o conciliar acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de las EFIG y/o de terceros".

CONSIDERANDO:

Que, tomando en cuenta que la infracción específica establecida para las Sociedades Controladoras en el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, referida a la adopción de prácticas inapropiadas y/o contravención a las disposiciones legales o normativas, para la gestión integral de riesgos, fue elaborada con base en lo dispuesto en el Artículo 392 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que faculta a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a revocar la Licencia de Funcionamiento de constitución de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, en caso que se evidencie que dicha Sociedad Controladora adoptó prácticas inapropiadas de gestión del grupo financiero o transgredió las disposiciones de la mencionada Ley, corresponde ajustar en el citado Reglamento la infracción específica antes señalada, acorde a lo dispuesto en dicho cuerpo legal.

Que, con base en la prohibición para las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG), relativa a "Pactar, acordar y/o conciliar acuerdos en detrimento de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de las EFIG y/o de terceros", establecida en el inciso j, Artículo 2°, Sección 5 del Reglamento para Grupos Financieros, contenido en el Capítulo II, Título V, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y tomando en cuenta el objeto social exclusivo de la Sociedad Controladora, estipulado en el parágrafo I, Artículo 395 de la Ley N°

FCAC/AGL/FSM/MMV

La Paz: Oficina central, Plaza Isabél La Católica 🗠 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº 447 - Av. Arce Edificio Multicine Nº 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 · calle Reves Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf.: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) - Telf.: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 - Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala Nº 585, Of, 201, Casilla N° 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni Nº 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central, Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez Nº 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia N° 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo N° 59, Museo del Tesoro, planta baja - Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junin Nº 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





393 de Servicios Financieros, en lo que respecta a la dirección, administración, control y representación del Grupo Financiero, es pertinente ajustar en el **REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS**, la redacción de la infracción específica antes citada.

Que, por lo determinado en el Artículo 251 del Código de Comercio, referente a que la sociedad considera como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el título y en el registro de las acciones, se debe modificar en el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, el texto de la infracción específica para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, relacionada a "Permitir la adquisición por parte de personas naturales o jurídicas de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero sin contar con la autorización de ASFI, en incumplimiento al parágrafo II del Artículo 397 de la LSF".

Que, en conformidad a los criterios de gravedad determinados en el parágrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y de la revisión de las infracciones especificas detalladas en el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS y ante los diferentes efectos o situaciones particulares que ameriten la modulación de la sanción en un criterio de gravedad diferente al actualmente establecido, corresponde modificar dicho Reglamento, consignando infracciones en criterios de gravedad distintos a los establecidos, además de ajustar la redacción en determinados casos.

Que, debido a lo establecido en el parágrafo I, Artículo 2 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que obliga a la Administración Pública a ajustar sus actuaciones a la citada disposición legal, comprendiendo a los actos que emita esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, velando además por lo estipulado en el Artículo 71 del mismo cuerpo legal mencionado, referido a que las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán basadas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, habiéndose emitido la Sentencia Constitucional Plurinacional 2170/2013 de 21 de noviembre de 2013, que declaró la inconstitucionalidad de la última parte del parágrafo I, Artículo 47 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003, se debe modificar el REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, en cuanto al lineamiento referido a la remisión del comprobante de pago.

Que, toda vez que el Artículo 45 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, contiene lineamientos para la reparación del daño para los consumidores financieros, es pertinente suprimir del **REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS**, las directrices sobre la reparación del daño.

V

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 7 de 8

La Paz: Oficina central, Plaza Isabel La Católica № 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla № 447 - Av. Arce Edificio Multicine № 2631 Piso 2, Telf.: (591-2) 2911790 • calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla № 6118. El Alto: Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera № 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosí: Centro de Consulta, Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 • Telf.: (591-2) 6230858. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 • 5112468. Santa Cruz: Oficina departamental, Av. Irala № 585, Of. 201. Casilla № 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina, Barrio Central. Telf.: (591-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Díez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Central • Telf.:/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba: Oficina departamental, calle Colombia № 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo № 59, Museo del Tesoro, planta baja • Telfs:: (591-4) 6439777 • 6439775 • 6439775 • 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Lema Telf.: (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo





8 de 8

Que, en el marco de las definiciones de "Caso Fortuito" y "Fuerza Mayor", previstas en los Decretos Supremos N° 0181 y N° 1233 de 28 de junio de 2009 y 16 de mayo de 2012, respectivamente, así como los lineamientos previstos en el Artículo 9°, Sección 2 del Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en lo relativo a la presentación de descargos referidos al incumplimiento de la obligación debido a que éste haya sido provocado por fuerza mayor o por caso fortuito, se debe incluir en el REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, disposiciones sobre la presentación de descargos y las señaladas eximentes.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-175276/2018 de 16 de agosto de 2018, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS y al REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS, ambos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

ECACIAGL/FSM/MMV

Vo.Be.

F.S.M.

PRIMERO.-Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE SANCIONES APLICABLES A GRUPOS FINANCIEROS, contenido en el Capítulo III, Título II, Libro 7° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE INFORMACIÓN ENVÍO DE SOCIEDADES PARA CONTROLADORAS, contenido en el Capítulo V, Título II, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Bistema Financiere

PLa Paz: Oficina central, Plaza Isaber La Católica Nº 2507 • Telfs.: (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028 • Casilla Nº

2911) و - calle Rever ortize و Federico Zuazo, Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 • Telf.: (591-2) 2311818 • Casilla N° 6 و المجاورة المراجعة ا onsultz, Lobanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 15 (Cruce Villa Adela) • Telf.: (591-2) 2821464. Potosi: Centro de Consulta, Plaza Alanga de Ibañez N° 20, Galería PS 6030658. Oruro: Centro de Consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 • Telfs.: (591-2) 5117706 - 511 248. Santa Cruz: Oficina de Sart Of. 201 Casilla № 1359 • Telf.: (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija: Centro de Consulta, calle Beni № 042 esq. Av. Teniente Coras Polf.: (59)-3) 8424841. Trinidad: Centro de Consulta, calle Antonio Vaca Diez № 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de noviembre, Zona Centra Coronel Emilio Aeronadez Molina, Barrio Central, 1591-3) 4629659. Cochabamba:

porticina departamental, calle Colombia Nº 364 casi calle 25 de Mayo • Telf.: (591-4) 4584505, Fax: (591-4) 4584506. Sucre: Centro de consulta, Plaza 25 de Mayo Nº 59, Museo del Tesoro, Blanta 13709. Telfs.: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774, Fax: (591-4) 6439776. Tarija: Centro de Consulta, calle Junín № 0451, entre 15 de Abril y Virgilio Léma Telf.: (591-4) 6113709. Línea y atuita: 800 103 103 • Sitio web: www.asfi.gob.bo • Correo electrónico: asfi@asfi.gob.bo

SECCIÓN 2: INFRACCIONES

Artículo 1º - (Infracciones en General) Se consideran infracciones en general las siguientes:

- a. Incumplimiento a las Leyes, Decretos Supremos, disposiciones reglamentarias y normativa conexa de regulación y supervisión consolidada, así como a la normativa interna aprobada por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o las Empresas Financieras Integrantes de un Grupo Financiero (EFIG);
- **b.** Incumplimiento a las instrucciones emitidas por ASFI, en el marco de sus facultades y atribuciones

Las infracciones en general, serán calificadas en función a los criterios de gravedad establecidos en el parágrafo II del Artículo 41 de la LSF y en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones Específicas y su calificación) Se consideran infracciones específicas las detalladas en el presente artículo, las cuales, podrán ser calificadas y sancionadas con base en los criterios de gravedad establecidos en el parágrafo II del Artículo 41 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

a. De las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:

- 1. Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
 - i. Adoptar prácticas inapropiadas de gestión del Grupo Financiero o transgredir las disposiciones de la LSF;
 - ii. Limitar, impedir, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI que pueda practicar efectivamente la supervisión consolidada del Grupo Financiero;
 - iii. Incumplir con las medidas prudenciales adicionales que establezca ASFI, en el marco de lo estipulado en el Artículo 390 de la LSF y disposiciones reglamentarias;
 - iv. No cumplir el respectivo plan de adecuación conforme lo previsto en el parágrafo I del Artículo 406 de la LSF, en caso de que el Grupo Financiero presente déficit patrimonial respecto del nivel consolidado que enfrenta;
 - v. No cumplir el respectivo plan de adecuación, en caso que el Grupo Financiero presente exceso en los límites al financiamiento previstos en el Artículo 408 de la LSF;
 - vi. Incumplir el convenio de responsabilidad suscrito con las EFIG, establecido en el Artículo 407 de la LSF;
 - vii. Efectuar actos contrarios a la LSF y/o reglamentación emitida por ASFI, respecto a su objeto social, disolución y liquidación, fusión o escisión.
- 2. Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en



Control de versiones

Circular ASFI/570/2018 (última)

beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- Exponer a riesgos, permitir o no controlar la adopción de prácticas i. inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, en incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Controladora;
- Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General ii. Ejecutivo de ASFI o de su delegado designado formalmente, a las sesiones de Juntas de Accionistas y/o reuniones de Directorio, en calidad de observador;
- Permitir que las EFIG, pacten, o concilien acuerdos en detrimento de la iii. Sociedad Controladora del Grupo Financiero, de una o más EFIG y/o de terceros;
- No atender en los plazos y condiciones respectivas y/o de forma diligente, los iv. requerimientos de información y documentación para efectos de la supervisión consolidada que ejerce ASFI, limitando, impidiendo, negando, obstaculizando y/o restringiendo las tareas de supervisión consolidada;
- No registrar, no actualizar y/o no contar con políticas y procedimientos para v. el registro de la composición accionaria del Grupo Financiero y/o de las relaciones de control común, en inobservancia a lo establecido en el Artículo 380 de la LSF y/o la normativa aplicable sobre dicho registro;
- vi. Permitir o no controlar que las EFIG ejerciten e implementen prácticas comerciales que directa o indirectamente obliguen a los consumidores financieros al uso de servicios de las EFIG pertenecientes al mismo Grupo Financiero o se restrinja la libertad de los consumidores financieros a elegir alternativas y recurrir al uso complementario de los servicios de otras entidades financieras autorizadas, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 386 de la LSF;
- Permitir o no controlar que las EFIG realicen operaciones entre ellas que vii. subvalúen o sobrevaluen valores monetarios, contables o bursátiles a efectos de favorecer ganancias o utilidades ficticias que vayan a incrementar el patrimonio de una o varias de las Empresas Financieras Integrantes del Grupo Financiero, los patrimonios autónomos o de los fondos de inversión que administran las mismas, en inobservancia a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 386 de la LSF y disposiciones reglamentarias;
- Efectuar inversiones inobservando lo establecido en los artículos 125 y 395, viii. parágrafo II de la LSF;
- No controlar o permitir que una o más EFIG efectúen actos propios al objeto ix. social exclusivo de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
- No mantener el monto de capital pagado mínimo de la Sociedad Controladora X. del Grupo Financiero, establecido en el parágrafo I del Artículo 397 de la LSF;



Control de versiones

- xi. Incumplir lo dispuesto en el Artículo 404 de la LSF y normativa conexa, referidos al requerimiento patrimonial del Grupo Financiero;
- xii. No controlar o permitir que las EFIG efectúen operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, tasas, montos, garantías y comisiones, diferentes a las que apliquen en operaciones similares con terceros, en incumplimiento a lo estipulado en el parágrafo I del Artículo 400 de la LSF y/o normativa reglamentaria;
- xiii. No llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG;
- xiv. No establecer, implementar y/o mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero;
- xv. Contraer deuda con garantía de las acciones de las EFIG;
- xvi. Incorporar o separar empresas financieras de un Grupo Financiero, sin contar con la autorización de ASFI;
- xvii. Contratar firmas de auditoría externa que incumplan las directrices o los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico;
- xviii. No implementar un sistema de gestión integral de riesgos a nivel consolidado o implementar dicho sistema sin que el mismo permita la identificación y administración de los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades como Grupo Financiero;
- xix. Incumplir los límites al financiamiento establecidos en el Artículo 408 de la LSF;
- xx. No comunicar el exceso o excesos del Grupo Financiero a los límites al financiamiento, dentro del plazo y conforme los requisitos estipulados en el parágrafo I del Artículo 409 de la LSF;
- xxi. Ausencia de controles internos efectivos en la preparación y presentación razonable de los estados financieros de la Sociedad Controladora y/o estados financieros consolidados;
- **xxii.** Elaborar y/o publicar estados financieros consolidados del Grupo Financiero en contrariedad con las normas de contabilidad;
- xxiii. Registrar en el libro de accionistas la adquisición por parte de personas naturales o jurídicas de más del cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado de la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero sin contar con la autorización de ASFI, en incumplimiento al parágrafo II del Artículo 397 de la LSF;
- xxiv. Incumplir directrices, restricciones y/o controles, en las adquisiciones y/o transmisiones de propiedad accionaria, relativos al cumplimiento de la propiedad de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de al menos el cincuenta y uno (51%) de las acciones en cada una de las EFIG;



- **xxv.** Celebrar operaciones propias de las EFIG;
- xxvi. Permitir la participación de la EFIG en el capital de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o de las demás EFIG;
- xxvii. Adquirir bienes inmuebles con propósitos ajenos a su objeto social exclusivo;
- xxviii. Prestar o permitir la prestación de servicios administrativos compartidos, sin contar con la No Objeción de ASFI;
- xxix. Incumplir la normativa para la realización del servicio administrativo compartido o no controlar o permitir su incumplimiento por parte de las EFIG;
- Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras que fueron separadas del Grupo financiero o permitir que las EFIG reciban o presten servicios administrativos compartidos de empresas financieras que fueron separadas del Grupo financiero;
- xxxi. Incumplir las acciones comprometidas en el Plan de Acción producto de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por ASFI o no remitir el citado Plan de Acción;
- **xxxii.** Permitir prácticas contrarias a la transparencia de la información;
- xxxiii. Ocultar u omitir revelar información que deba ser divulgada;
- **xxxiv.** No aprobar, no contar y/o no actualizar las políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero.
- 3. Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
 - i. No aprobar, no contar y/o no actualizar las políticas y procedimientos internos para la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero;
 - ii. Registrar en el "Sistema de Registro de Accionistas", información que no cumpla con los criterios de seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad;
 - iii. Remitir fuera de plazo el Plan de acción de los procesos de supervisión consolidada llevados a cabo por ASFI;
 - iv. No comunicar el exceso o excesos del Grupo Financiero a los límites al financiamiento, dentro del plazo y conforme los requisitos estipulados en el parágrafo I del Artículo 409 de la LSF;
 - v. Exponer a riesgos, permitir o no controlar la adopción de prácticas inapropiadas y/o fallas en la gestión de riesgos del Grupo Financiero, en incumplimiento a la normativa emitida por ASFI y/o a la reglamentación interna de la Sociedad Controladora;
 - vi. Permitir prácticas contrarias a la transparencia de la información;



- vii. Impedir la asistencia de la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI o de su delegado designado formalmente, a las sesiones de Juntas de Accionistas y/o reuniones de Directorio, en calidad de observador;
- viii. No atender en los plazos y condiciones respectivas y/o de forma diligente, los requerimientos de información y documentación para efectos de la supervisión consolidada que ejerce ASFI, limitando, impidiendo, negando, obstaculizando y/o restringiendo las tareas de supervisión consolidada;
- ix. No registrar, no actualizar y/o no contar con políticas y procedimientos para el registro de la composición accionaria del Grupo Financiero y/o de las relaciones de control común, en inobservancia a lo establecido en el Artículo 380 de la LSF y/o la normativa aplicable sobre dicho registro;
- x. No llevar un registro de las operaciones comerciales, financieras y de servicios que se realicen entre las EFIG;
- xi. No establecer, implementar y/o mantener mecanismos y sistemas de comunicación, coordinación, así como controles internos, necesarios para conocer y adoptar las estrategias generales del Grupo Financiero.
- 4. Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima las siguientes:
 - i. Emitir informes y reportes de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero sin la firma de la máxima instancia del Directorio, en contravención a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 396 de la LSF;
 - ii. No llevar o no mantener actualizados los libros, registros o archivos, conforme lo exigido por las disposiciones normativas aplicables;
 - iii. Incumplir la normativa relacionada a la seguridad y resguardo de la información y documentación.
- b. De los Directores, Síndicos, Gerentes, Administradores, Ejecutivos, Apoderados Generales, Auditores Internos y Funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:
 - 1. Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
 - Modificar u omitir registros, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos celebrados, afectando cualquier concepto de los estados financieros u otros;
 - ii. Destruir o modificar, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, así como los sistemas o



Control de versiones

- registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables, para efectos de ocultar registros o evidencias;
- iii. Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto;
- iv. Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones e incluso después de haber cesado en las mismas;
- v. Hacer uso indebido de la información a la cual tuvo acceso por sus labores o funciones desempeñadas;
- vi. No comunicar a ASFI y/o las instancias pertinentes de la Sociedad Controladora, irregularidades, afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o de las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
- vii. Realizar actos o participar en ellos, cuando se encuentre inhabilitado o suspendido.
- 2. Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:
 - i. Incumplir los deberes y las funciones establecidos por la LSF, normativa emitida por ASFI, reglamentos internos, estatutos, políticas y procedimientos internos y/o disposiciones conexas, en el desempeño de sus labores en la Sociedad Controladora del Grupo Financiero;
 - ii. No incluir en el plan anual de trabajo de la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la revisión de prácticas y principios contables aplicados en la consolidación de estados financieros del Grupo Financiero, el cómputo del requerimiento patrimonial consolidado, el cumplimiento de límites consolidados, el sistema de gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, así como del cumplimiento a la LSF y disposiciones conexas, en incumplimiento con lo establecido en el Artículo 412 de la LSF;
 - iii. Falta de ejecución, verificación, revisión y/o deficiencias, en las labores establecidas para la unidad de auditoría interna;
 - iv. Designar a personas en funciones de control, administración, ejecutivas, de representación o como funcionarios, cuando se encuentren comprendidos en los impedimentos legal y normativamente establecidos o no reúnan las condiciones exigidas por disposiciones legales y reglamentarias;
 - v. Influir directa o indirectamente en la Sociedad Controladora y/o en las EFIG, para obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;



- vi. Aprobar o consentir con su firma o rúbrica la afectación de recursos de la Sociedad Controladora para el pago de multas personales, sin prever el correspondiente reembolso a la Sociedad Controladora por parte del sancionado;
- vii. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, ASFI, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea verificable y/o induzca al error;
- Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o viii. no verificable:
- ix. Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto.
- Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
 - i. Emitir, difundir, publicar o proporcionar información al público, accionistas, Sociedad Controladora y/o a las EFIG, que no sea verificable o induzca al error;
 - Falta de ejecución, verificación, revisión y/o deficiencias en las labores ii. establecidas para la unidad de auditoría interna;
 - iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes u otros que correspondan según su naturaleza;
 - iv. No incluir en el plan anual de trabajo de la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la revisión de prácticas y principios contables aplicados en la consolidación de estados financieros del Grupo Financiero, el cómputo del requerimiento patrimonial consolidado, el cumplimiento de límites consolidados, el sistema de gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, así como del cumplimiento a la LSF y disposiciones conexas, en incumplimiento con lo establecido en el Artículo 412 de la LSF;
 - Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o v. no verificable;
 - vi. No comunicar sobre un evento relativo a conflicto de intereses;
- Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima las siguientes:



- i. Incumplir requisitos legales y/o normativos relacionados al cargo y responsabilidades asumidas;
- ii. Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
- iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes u otros que correspondan según su naturaleza;
- iv. No comunicar sobre un evento relativo a conflicto de intereses.
- c. De los Auditores Externos, Calificadoras de Riesgo, Peritos Tasadores y Evaluadores de las Sociedades Controladoras y de las EFIG:
 - 1. Gravedad Máxima: Cuando la infracción por acción u omisión, no sea enmendable o subsanable, sea resultado de culpa o dolo y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros y sea a beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad máxima las siguientes:
 - i. Limitar, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI, el acceso a los documentos e información obtenidos en sus labores realizadas en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
 - ii. Encontrarse en una situación de conflicto de interés sin excusarse y/o no comunicar sobre un evento relativo a dicho conflicto;
 - iii. Divulgar o proporcionar información sujeta a reserva y/o confidencialidad que conozca o haya obtenido en el ejercicio de sus funciones e incluso después de haber cesado en las mismas:
 - iv. Destruir o modificar, total o parcialmente, la información, documentos o archivos, incluso aquellos en medios electrónicos, impidiendo u obstruyendo los actos de supervisión;
 - v. No revelar información que sea necesaria para la toma de decisiones por parte de ASFI, Sociedades Controladoras y/o EFIG;
 - vi. No comunicar oportunamente a las instancias pertinentes, las irregularidades, afectaciones y/o desviaciones relacionadas con la Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o con las EFIG, sobre las cuales haya tomado conocimiento en las labores desempeñadas;
 - vii. Emitir dictámenes de auditoría externa que hayan subestimado u omitido la revelación de hechos que distorsionen de manera significativa la situación financiera y/o patrimonial reflejada en los estados financieros;
 - viii. Realizar actos o participar en ellos, cuando se encuentre inhabilitado o suspendido.
 - Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, a la EFIG y/o terceros o en su caso sea en



Control de versiones

beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- i. Limitar, negar, obstaculizar y/o restringir a ASFI, el acceso a documentos e información obtenidos en sus labores realizadas con las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o con las EFIG;
- ii. No proporcionar a ASFI, información y documentación verificable, oportuna, clara, comprensible, exacta, fidedigna, amplia, íntegra y/o accesible;
- iii. Prestar servicios de auditoría externa a una misma Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, por más de tres (3) años continuos;
- iv. Influir directa o indirectamente en la Sociedad Controladora y/o en las EFIG para obtener ventaja o beneficio propio o de terceros;
- v. No incorporar criterios de evaluación de riesgos que enfrentan las EFIG por integrar un Grupo Financiero al momento de asignar calificaciones a las mismas o no considerar la calidad de la gestión integral de riesgos del Grupo Financiero, en las calificaciones que asignen las entidades calificadoras de riesgo.
- 3. Gravedad Leve: Cuando la infracción por acción u omisión, haya sido provocada de manera preterintencional y en el resultado no exista el beneficio propio, de personas relacionadas al infractor o terceros, se considerarán infracciones de gravedad leve las siguientes:
 - i. Incumplir las funciones y responsabilidades establecidas por Ley, reglamentos y disposiciones conexas, para la realización de trabajos de auditoría externa en las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros y/o en las EFIG;
 - ii. Emitir informes cuyo contenido sea incompleto, inexacto, incomprensible y/o no verificable;
 - iii. Inexistencia de condiciones de resguardo de la información, documentación, papeles de trabajo y demás elementos utilizados para la elaboración de sus informes, dictámenes u otros que correspondan según su naturaleza;
 - iv. No inclusión, en el examen practicado por el auditor externo, de la evaluación de los principios, prácticas y/o procedimientos de contabilidad utilizados y la razonabilidad de los estados financieros del Grupo Financiero en cuanto a la fidelidad de la situación patrimonial y financiera, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 413 de la LSF;
 - v. Inexistencia de evaluación y/u opinión por parte del auditor externo, sobre la labor realizada por la unidad de auditoría interna de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, en incumplimiento a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 413 de la LSF.
- 4. Gravedad Levísima: Cuando la infracción por acción u omisión hayan sido cometidas por negligencia o imprudencia del infractor que no causen daño o perjuicio



económico a la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, las EFIG y en general para ninguna persona, se considerarán infracciones de gravedad levísima la siguiente:

- i. Incumplir requisitos legales y/o normativos relacionados a las labores y responsabilidades asumidas;
- ii. No respaldar el trabajo de auditoría externa desarrollado con los respectivos papeles de trabajo;
- iii. No presentar documentos que respalden el trabajo realizado a requerimiento de ASFI.

d. De las Empresas Financieras sobre las cuales ASFI declare la existencia de un Grupo Financiero de Hecho:

Gravedad Media: Cuando la infracción por acción u omisión haya sido causada por negligencia, falta de pericia o culpa y causen daño económico o perjuicio a la Empresa Financiera y/o terceros o en su caso sea en beneficio propio o de terceros, se considerarán infracciones de gravedad media las siguientes:

- 1. Hacer uso de denominaciones que identifiquen a la Empresa Financiera frente al público como integrante de un mismo Grupo Financiero o añadir la expresión "Grupo Financiero" en su denominación, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento;
- 2. Actuar de manera conjunta frente al público como integrantes de un Grupo Financiero, ofreciendo servicios financieros combinados o agregados, mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento;
- 3. Prestar o recibir servicios administrativos compartidos a (de) empresas financieras mientras la Sociedad Controladora no cuente con Licencia de Funcionamiento.

Libro 7°

Título II

SECCIÓN 5: **OTRAS DISPOSICIONES**

(Notificación de cargos y plazo para presentación de descargos) La Autoridad Artículo 1º de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conocimiento de la comisión de una presunta infracción, notificará el cargo correspondiente, otorgando un plazo no menor a tres (3) días ni mayor a quince (15) días hábiles administrativos, para la presentación de descargos.

El plazo de presentación de descargos podrá prorrogarse a solicitud del interesado o de oficio, por motivos justificados, por una sola vez, por hasta diez (10) días hábiles administrativos.

Artículo 2º - (Descargos y evaluación) ASFI evaluará los descargos presentados por el presunto infractor y emitirá la Resolución Administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el término de prueba, ya sea desestimando el cargo o aplicando sanciones en caso de que los descargos no desvirtúen el (los) incumplimiento(s).

Artículo 3º - (Prescripción) Sobre la prescripción de las infracciones y sanciones previstas en el presente Reglamento, se establece lo siguiente:

- Cuando la infracción administrativa sea instantánea, la acción de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para imponer sanciones administrativas, prescribe en el plazo de dos (2) años computables a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constituidos de la infracción. La prescripción podrá ser interrumpida con cualquier acto administrativo o diligencia expresa de ASFI, destinada a la averiguación del hecho o infracción presuntamente cometidos, así como con la denuncia y/o reclamo de un tercero que tenga relación con la misma, puestos en conocimiento del administrado según corresponda;
- El nuevo cómputo del plazo de la prescripción se reanudará a partir de la fecha del cese del b. acto o actividad que interrumpió la prescripción.
- En infracciones permanentes no aplica la prescripción, no obstante, si la infracción permanente, cesa en su consumación, se la tendrá por instantánea a los efectos de su prescripción, a cuyo efecto, el correspondiente cómputo se inicia desde el día siguiente de aquel cese.

Artículo 4º - (De la reincidencia) ASFI considera la reincidencia cuando el infractor sancionado mediante Resolución administrativa que a la fecha de la nueva infracción se encuentre firme en sede administrativa, incurriendo en la misma infracción que provocó la sanción en una misma gestión.

La reincidencia en la comisión de la infracción, conlleva el agravamiento de la sanción, implicando la aplicación inmediata de sanción mayor conforme los criterios establecidos en el Artículo 47 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Artículo 5º - (De la responsabilidad solidaria) El Director, Síndico, Auditor Interno, Administrador, Gerente, Apoderado General o Funcionario de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, que con conocimiento ejecute o permita que se realicen actuaciones u operaciones prohibidas, restringidas o no autorizadas por la LSF, la reglamentación emitida por ASFI y/o disposiciones conexas, son solidariamente responsables frente a la Sociedad Controladora, conforme lo señalan los Artículos 321, 322, 323 y 327 del Código de Comercio, sin perjuicio que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero eleve obrados al Ministerio Público para que



promueva la acción penal conforme a lo previsto en el Artículo 225 de la Constitución Política del Estado.

- Artículo 6° (Obligación de informar sobre las sanciones impuestas) Las sanciones que imponga la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI a una Sociedad Controladora del Grupo Financiero y/o a una persona natural o jurídica relacionada con el Grupo Financiero, serán puestas en conocimiento del Directorio de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, debiendo el Presidente del Directorio de la citada Sociedad Controladora, informar a la Junta General de Accionistas sobre todas las sanciones impuestas.
- Artículo 7º (Destino de las multas) Las multas que en aplicación de la LSF y el presente Reglamento, sean impuestas por ASFI, constituirán ingresos para el Tesoro General del Estado.
- Artículo 8° (Prohibición para asumir multas) Las sanciones pecuniarias personales que se apliquen a Directores, Síndicos, Auditores Internos, Administradores, Gerentes, Ejecutivos, Apoderados Generales y Funcionarios, deben ser asumidas por las personas a quienes se le impuso la sanción, siendo prohibido utilizar recursos de la Sociedad Controladora para este fin.
- Artículo 9º (Aplicación de las multas) Las multas que sean establecidas en la respectiva Resolución deben ser canceladas en la cuenta bancaria señalada en dicha Resolución, en moneda nacional de curso legal y corriente y en caso de requerirse conversiones a dicha moneda, deben ser efectuadas según la tabla de cotizaciones publicadas por el Banco Central de Bolivia, en la fecha de su pago.
- Artículo 10° (Remisión del comprobante de pago) Efectuado el pago de una multa, se debe presentar a ASFI, la copia del documento que acredite la cancelación de la misma, dentro el plazo de quince (15) días hábiles de realizado dicho pago. La presentación del comprobante de pago acredita la cancelación de la multa.
- Artículo 11° (Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de multas) De no haberse efectuado el pago de multas que hayan sido establecidas, ASFI realizará las acciones legales que correspondan para el cobro.
- Artículo 12° (Multas pecuniarias máximas y del pago y repetición) Las multas pecuniarias máximas que se aplicarán son las siguientes:

a. Gravedad levísima:

- 1. Para la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de hasta el cero coma tres por ciento (0,3%) del capital pagado mínimo;
- 2. Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, ejecutivos, apoderados generales y funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, hasta dos (2) veces la remuneración mensual del infractor;
- 3. Multas personales a directores o síndicos de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de tres (3) veces dicho monto.

b. Gravedad leve:

Control de versiones

Circular ASFI/570/2018 (última)

 Para la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de hasta el uno coma cinco por ciento (1,5%) del capital pagado mínimo;



- Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, ejecutivos, apoderados generales y funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, hasta tres (3) veces la remuneración mensual del infractor;
- Multas personales a directores o síndicos de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de cinco (5) veces dicho monto.

Gravedad media: c.

- Para la Sociedad Controladora del Grupo Financiero de hasta el cinco por ciento (5%) del capital pagado mínimo;
- Multas personales a auditores internos, administradores, gerentes, ejecutivos, apoderados generales y funcionarios de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, hasta cinco (5) veces la remuneración mensual del infractor;
- Multas personales a directores o síndicos de las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que sólo perciban dieta, la multa no podrá exceder de diez (10) veces dicho monto.

Las multas descritas en el presente artículo, serán pagadas por la Sociedad Controladora del Grupo Financiero, la misma que repetirá contra las personas responsables.



CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN DE SOCIEDADES CONTROLADORAS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1º - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los contenidos, tipos de envío, formatos, sistemas informáticos, nomenclatura de archivos y plazos para la remisión de información periódica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), por parte de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero (SCGF).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en adelante como Sociedad Controladora.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones de términos, así como de los sistemas y módulos informáticos que la Sociedad Controladora debe utilizar para el envío de información a ASFI:

- a. Caso fortuito: Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativo a las condiciones mismas en que la obligación debía ser cumplida (conmociones civiles, huelgas, bloqueos, revoluciones, asaltos, robos, entre otros);
- b. Días hábiles: Se refiere a días hábiles administrativos, entendiéndose como tales los días de la semana comprendidos entre lunes y viernes con excepción de los feriados nacionales, departamentales y locales, según corresponda, determinados por ley y/o disposición legal expresa. Cuando se menciona simplemente días, éstos se refieren a días calendario;
- c. Fuerza mayor: Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación (incendios, inundaciones y otros desastres naturales);
- d. Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP): Sistema que provee la estructura y los mecanismos necesarios para capturar y aplicar validaciones mínimas de formato y consistencia de los datos, previo al envío de la información periódica, conforme a lo establecido en el presente Reglamento; está compuesto entre otros, por los módulos de Captura de Información Periódica y de Control de Envíos (MCE).

Artículo 4° - (Nomenclatura de archivos electrónicos) Para la asignación de nombres a los archivos electrónicos que la Sociedad Controladora debe enviar a ASFI, utilizará en lo pertinente, la nomenclatura que se encuentra detallada en el Anexo 1.1: Nomenclatura de Archivos Electrónicos del Reglamento para el Envío de Información, contenido en la Recopilación de Nomas para Servicios Financieros (RNSF).



SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Directorio de la Sociedad Controladora, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2º - (Obligaciones) Para efectos del presente Reglamento son obligaciones de la Sociedad Controladora las siguientes:

- a. Adoptar las medidas necesarias para la seguridad en el envío de información a ASFI, salvaguardando la confidencialidad, integridad y legibilidad de la misma;
- **b.** Asegurar la exactitud y veracidad de la información enviada a ASFI y la que permanece en la Sociedad Controladora;
- c. Cumplir con los plazos de envío de información establecidos en el presente reglamento;
- d. Presentar o remitir la información detallada en el Artículo 1º de la Sección 2 del presente Reglamento, conforme a los tipos de envío, periodicidad, formatos, nomenclatura de archivos, plazos y sistemas señalados, incluso cuando se encuentren sin movimiento o tengan saldo cero (0).

Artículo 3º - (Presentación de descargos) Los descargos presentados por la Sociedad Controladora, dentro del proceso administrativo sancionatorio por el retraso en el envío de la información, deben estar referidos al cumplimiento de la obligación o en caso de su incumplimiento, a que éste haya sido provocado por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 4° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

